

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número 166**

**Panamá, 16 de abril de 2014**

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

El Licenciado Bernardino González Jr., actuando en representación de **Global Bank Corporation**, interpone incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Juzgado Ejecutor, de la Caja de Seguro Social, Área de Veraguas**, le sigue a Romelia Rosas Espinosa.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes**

Según consta en autos, el 17 de mayo de 2011 la Sección de Apremio y Cobros de la Caja de Seguro Social, Agencia de Soná, expidió la certificación de deuda en la que hace constar que de acuerdo con los salarios declarados, la empleadora Romelia Rosas Espinosa, con número patronal 9Y-260-005, le adeuda a la institución la suma de B/.1,022.38, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar durante el período comprendido entre octubre de 2010 y marzo de 2011 (Cfr. fojas 2 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área de Veraguas, emitió el Auto 189 de 24 de mayo de 2011, por medio del cual libró mandamiento de pago por la suma de B/.1,022.38, en contra de Romelia Rosas Espinosa, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar durante el período ya descrito, más los recargos e intereses legales que se

generen hasta la total cancelación de la deuda (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En la misma fecha, la entidad ejecutante dictó el Auto 190, por cuyo conducto decretó el secuestro de todos los bienes muebles e inmuebles, incluyendo cuentas bancarias; créditos; joyas que se encuentren en depósitos; cuentas por cobrar y vehículos a motor que aparecieran registrados a nombre de la demandada en las tesorerías del país, hasta la concurrencia de B/.1,022.38, sin perjuicio de los intereses que siguieran venciéndose hasta la cancelación total de la deuda (Cfr. foja 12 del expediente ejecutivo).

Como parte de las acciones adoptadas para satisfacer la obligación exigida, el Juzgado Ejecutor también expidió el Auto 35-2012 de 13 de febrero de 2012, mediante el cual reformó el mandamiento de pago librado en contra de la ejecutada, aumentándolo a la suma de B/.2,061.98, más los intereses legales que se causaren hasta la fecha de cancelación de la deuda. De igual manera, amplió la medida cautelar decretada y por medio del Auto 36 de 13 de febrero de 2012, ordenó el secuestro de la finca 16026, inscrita en el Registro Público al rollo 11195, documento 7 de la Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas (Cfr. fojas 49 y 50 del expediente ejecutivo).

Dentro del contexto anteriormente expresado, el Licenciado Bernardino González Jr., actuando en representación de Global Bank Corporation, ha comparecido al proceso para presentar un incidente de levantamiento de secuestro, fundamentado en la existencia de un título hipotecario, el cual le confiere al banco un derecho real sobre la finca antes descrita, puesto que es de fecha anterior al secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área de Veraguas; razón por la que estima que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, lo que

procede es el levantamiento de dicha medida cautelar (Cfr. fojas 4 a 9 del cuaderno judicial).

Al contestar el incidente que ocupa nuestra atención, el juez executor de la mencionada entidad solicita que se declare no probado el incidente propuesto por Global Bank Corporation (Cfr. fojas 27 y 28 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración**

Conforme advierte este Despacho, para que proceda un incidente de levantamiento de secuestro, el interesado debe cumplir con alguno de los dos supuestos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 560.** Se rescindiré el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;
2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...” (Lo subrayado es de este Despacho).

Al confrontar el texto de la norma transcrita con las piezas procesales incorporadas al cuaderno judicial, se observa que la recurrente ha aportado junto con el presente incidente la copia autenticada del Auto 937 de 13 de septiembre

de 2013, por medio del cual el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, a favor de Global Bank Corporation y en contra de Romelia Rosas Espinosa, hasta la concurrencia de la suma de B/.154,993.42 y, a su vez, decretó el embargo de la finca 16026, a cuya inscripción registral ya nos hemos referido con anterioridad, de propiedad de la ejecutada, sobre la cual se constituyó hipoteca y anticresis a favor del banco incidentista, inscrita en el Registro Público a la ficha 444937, documento 1486296 de la Sección de Micropelículas de Hipotecas y Anticresis, desde el 12 de diciembre de 2008 (Cfr. fojas 10 a 22 del cuaderno judicial).

De igual forma, se aprecia la certificación autorizada por la respectiva jueza y su secretaria, en la que se expresa la fecha de inscripción de la hipoteca en la cual se fundamenta el proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble propuesto por Global Bank Corporation en contra de Romelia Rosas Espinosa, la fecha del auto de embargo y que el mismo se encuentra vigente (Cfr. foja 22 y reverso del cuaderno judicial).

Del examen de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que le asiste la razón al banco incidentista, ya que el 12 de diciembre de 2008, fecha de inscripción de la hipoteca en la cual se fundamentó el proceso ejecutivo incoado por Global Bank Corporation en contra de la ejecutada, es anterior a la del Auto 136 de 13 de febrero de 2012, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área de Veraguas, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que, a su vez, le sigue a la misma persona, lo que sumado al cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, permite establecer que el incidente promovido reúne las condiciones necesarias para hacer viable el levantamiento del secuestro ordenado mediante dicha resolución judicial.

Al pronunciarse en Auto de 1 de febrero de 2008 en torno a un caso similar al que nos ocupa, la Sala resolvió lo siguiente:

“Del estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la incidentista, toda vez que de la certificación autorizada por la Juez Décimo Tercera del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que se encuentra al dorso de la copia autenticada del auto N°418/20-06 de 23 de marzo de 2006, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro No. 391 de 12 de febrero de 2004, corregido a través del auto No. 1771 de 7 de junio de 2004 y del auto No.2507 de 25 de agosto de 2004, decretados dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Dieter Weller Vega y Enith Edisa Rivera Castillo.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Elizabeth Trujillo, actuando en nombre y representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO, S.A.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Edith Edisa Rivera Castillo, en consecuencia, RESCINDE EL SECUESTRO decretado contra la finca No.53863, inscrita en el documento 279610, de la Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Colón del Registro Público y de propiedad de Dieter Weller Vega y Enith Edisa Rivera Castillo, S.A., y ORDENA al Juez Ejecutor a comunicar esta decisión al Registro Público.” (Lo subrayado es nuestro).

De conformidad con el criterio expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el Licenciado Bernardino González Jr., en representación de Global Bank Corporation, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área de Veraguas, le sigue a Romelia Rosas Espinosa.

**III. Pruebas:** Se aceptan las aportadas.

**IV. Derecho:** Se acepta el invocado por la incidentista.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 76-14